"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-004/2024.

PARTE ACTORA: [redacted]

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO.

Cuernavaca, Morelos, a seis de noviembre del dos mil veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite dentro de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-004/2024,** promovido por [redacted], contra actos del **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA** en la que se declaran **infundados e inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por el actor; por ende, se declara la **legalidad** del acto impugnado

consistente en la resolución administrativa de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, dictada en el recurso de revocación con [redacted] lo que se hace, al siguiente tenor:

2. GLOSARIO

Parte actora:	[redacted].
Autoridades demandadas:	1.Director General de Recaudación del Estado de Morelos. 2. Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Acto Impugnado:	*"... la resolución administrativa de 27 de noviembre de 2023 dictada en el recurso de revocación con expediente* [redacted] *..."* (Sic)
LJUSTICIAADVMAEMO:	*Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*[1]
CPROCIVILEM:	*Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

[1] Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

COFISCALEMO: Código Fiscal para el Estado de Morelos

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- En fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, compareció la **parte actora** por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de nulidad. En fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda indicando como acto impugnado el referido en el glosario de esta sentencia. Además, se acordó procedente la **suspensión solicitada**, bajo la condición de que, en un plazo de cinco días, la parte actora exhibiera la garantía de [redacted] con el fin de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban e incluso para efectos de que las **autoridades demandadas** o aquellas que carecen de ese carácter, se abstuvieran de ejecutar el requerimiento de pago [redacted].

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez

días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2.- El siete de febrero de dos mil veinticuatro, encontrándose dentro del plazo concedido, se tuvo a las **autoridades demandadas** contestando la demanda; con la misma, se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo se le notificó a la demandante su derecho para ampliar su demanda dentro del plazo de quince días hábiles en términos de lo establecido en el artículo 41 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

3.- En auto de fecha doce de febrero del dos mil veinticuatro, se ordenó se girar memorándum a la Jefa de Departamento de Administración del **Tribunal**, a efecto de que en un término de veinticuatro horas informara si en los sus registros del Fondo Auxiliar, obraba el depósito, transferencia o consignación a nombre del actor por la cantidad de [redacted] por concepto de la garantía respecto a la suspensión que había solicitado.

4.- Por auto de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se levantó la suspensión del acto reclamado, en razón de que la parte peticionante no cumplió con la condicionante de exhibir la garantía requerida.

5.- Por auto de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, feneció el plazo para que el actor desahogara la vista que se le dio con la contestación de la demanda; así mismo, se le tuvo por perdido el derecho de la **parte actora** para ampliar la

demanda. En ese mismo auto, se ordenó abrir el juicio a prueba.

6.- Por acuerdo de fecha seis de septiembre del dos mil veinticuatro, se cerró el periodo de pruebas, en el cual se declaró precluido el derecho de las partes para ofrecerlas; no obstante, para mejor proveer, se admitieron aquellas que obraban en autos al haber sido exhibidas por las partes.

7.- En fecha siete de octubre del dos mil veinticuatro, se desahogó la audiencia de ley; se hizo constar que a esta no comparecieron las partes, quienes fueron debidamente notificadas; se dio cuenta que no se encontraba pendiente de resolver incidentes o recurso alguno; se cerró el periodo probatorio y se continuó con la etapa de alegatos, en la cual se tuvo por precluido el derecho de las partes para formularlos, y se cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, subinciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno

publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO.**

La **parte actora** señaló como acto impugnado:

"... la resolución administrativa de 27 de noviembre de 2023 dictada en el recurso de revocación con expediente [redacted] ..." (Sic)

Cuya existencia quedó acreditada con el original de la resolución al recurso de revocación con número de expediente [redacted] ubicadas en las fojas 20 a la 27 de este expediente.

El referido documento, al haberse presentado en original y no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59[2] y 60[3] de la

---

[2] **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

[3] **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

LJUSTICIAADVMAEMO, y en lo dispuesto por el artículo 491[4] del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7[5], hace prueba plena.

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo.*

> **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**[6]
>
> De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

[4] **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

[5] **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

[6] Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

> examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las **autoridades demandadas** opusieron la causal de improcedencia, prevista en el artículo 37 fracción XVI y 38 fracción II en relación con el artículo 12 fracción II, inciso a), de la **LJUSTICIAADVMAEMO,** argumentando que no son las autoridades que emitieron el acto impugnado.

Este **Tribunal** considera que es **fundada** la causal de improcedencia, a favor de la autoridad demandada Director General de Recaudación del Estado de Morelos, prevista en la fracción XVI del artículo 37[7] de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

---

[7] "**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: ...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley."

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12, fracción II inciso a), de la **LJUSTICIAADVMAEMO** que establece, que son partes en el presente juicio:

> La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados…

Lo anterior, atendiendo a que la resolución de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés fue emitida por la Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo, no así por la autoridad antes mencionada, tal como se advierte de la resolución original; documental que ha sido previamente valorada, y con la misma se acredita qué, quien emitió el acto impugnado, fue la Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo; resultando inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio. En consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio por cuanto a la autoridad demandada Director General de Recaudación del Estado de Morelos.

Ahora bien, respecto a dicha causal de improcedencia, este **Tribunal** actuando en Pleno, considera que resulta infundada por cuanto, a la Subprocuradora Fiscal, por las siguientes razones:

Como se advierte, una de las autoridades demandadas lo fue la Subprocuradoría Fiscal, quien compareció al presente

juicio, dando contestación a la demanda, defendiendo el acto impugnado.

En este sentido, el *Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda*, en su artículo 9 fracción I, establece que la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales, se encuentra adscrita a la **Procuraduría Fiscal**, como se advierte a continuación:

> Artículo *9. Se **adscriben a la Procuraduría Fiscal**, las siguientes **Unidades Administrativas**:
>
> I. **La Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales**, y
> II. La Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Federales.

Y el acto impugnado resulta ser la resolución administrativa dictada en el recurso de revocación con expediente [redacted]; recurso de revocación que fue presentado por la actora ante la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, y no ante la Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales.

Esto es, el Procurador Fiscal es quien tiene la facultad originaria de dar contestación a los recursos administrativos, como lo es el recurso de revocación, tal como se advierte del artículo 17 fracción XVI del *Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda*, mismo que a la letra versa:

> Artículo *17. **Al titular de la Procuraduría Fiscal le corresponden** las siguientes atribuciones específicas:
>
> ...
>
> **XVI.** Recibir, tramitar y **resolver los recursos administrativos** que interpongan los particulares en contra de **actos emitidos por las autoridades fiscales estatales.**

Sin embargo, también de la fracción XX del mismo artículo 17 del ordenamiento legal antes citado, se advierte que la Procuraduría Fiscal lo puede hacer por sí, o a través de la Subprocuraduría.

> **XX. Resolver, por sí o a través de la Subprocuraduría que corresponda**, el asunto de que se trate, **los recursos administrativos que interpongan los particulares** en materia fiscal, así como contestar las consultas o las demandas dentro de los juicios de nulidad que planteen los particulares o las autoridades en el ámbito Estatal y en el Federal de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal;

Es decir, que de las fracciones transcritas se concluye qué, quien tiene la facultad originaria para resolver los recursos administrativos interpuestos por los particulares, es el Procurador Fiscal; más, sin embargo, puede resolverlo a través de la Subprocuraduría correspondiente.

Por tal razón, a juicio de este **Órgano Colegiado**, el hecho de que se hubiera demandado en juicio a la Subprocuradora Fiscal como autoridad que emitió el acto; es decir, como autoridad que resolvió el recurso de revocación con expediente [redacted] resulta suficiente, sin que en el caso concreto necesariamente se hubiese llamado a juicio a la Procuraduría Fiscal; pues como se expuso anteriormente, quien resolvió el acto impugnado (en términos de la fracción XX transcrita), fue la Subprocuradora Fiscal.

Aunado a lo anterior, tenemos que, de las constancias que obran en autos, se encuentra entre otras, la copia

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

certificada del escrito que contiene el recurso de revocación[8], interpuesto por [redacted]; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo[9] del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADVMAEMO** de conformidad a su artículo 7[10], por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, de la cual se desprende que, el recurso de revocación fue dirigido a la Procuraduría Fiscal, siendo la Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales quien dio contestación a dicho recurso al estar dentro de sus facultades; y como se vio anticipadamente, la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales, es una unidad administrativa que se encuentra adscrita a la Procuraduría Fiscal.

Por todo lo anterior, se determina como infundada la causal de improcedencia hecha valer por la **Subprocuradora Fiscal**, por los motivos y fundamentos antes expuestos.

Por otra parte, después de analizar el presente asunto, esta autoridad colegiada no advierte alguna causal de

---

[8]Foja 78 a la 83

[9] ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...

[10] **Articulo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

improcedencia en el presente asunto sobre el cual deba de pronunciarse.

6. ESTUDIO DE FONDO

6. 1 El planteamiento del caso

Se procede al análisis de la cuestión planteada. Así tenemos como único acto impugnado, como ya se dijo consisten en:

> *"... la resolución administrativa de 27 de noviembre de 2023 dictada en el recurso de revocación con expediente* [redacted] *"* (Sic)

Por lo tanto, la litis consiste en determinar, si el acto impugnado es ilegal como lo refiere la **parte actora** al no encontrarse firme la multa que la **autoridad demandada** pretende cobrar, o si por el contrario, es legal el **acto impugnado**, como aducen las demandadas.

6.2 Carga probatoria

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica,

acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

> **PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL[11].**
>
> Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional**. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

---

[11] Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo[12] del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO** de conformidad a su artículo 7[13], cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

6.3 Pruebas

Ninguna de las partes ofreció pruebas, no obstante lo anterior, para mejor proveer se admitieron las siguientes:

1. **La Documental:** Original de acta de notificación de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, efectuada por el notificador [redacted]. [14]

[12] **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.
...

[13] **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

[14] Dentro de la foja 19 del presente asunto

2. **La Documental:** Original de oficio número [redacted], de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.[15]

3. **La Documental:** Copias certificadas constantes de treinta (30) fojas útiles según su certificación, correspondientes a diversas actuaciones que obran dentro del archivo de la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.[16]

Respecto a las pruebas identificadas con los numerales 1 y 2, se tienen por auténticas al haber sido presentadas en original y no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59[17] y 60[18] de la

---

[15] De la 20 a la 27 foja

[16] Ubicado en las fojas 78 a la 98

[17] **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

[18] **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

IX. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
X. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
XI. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
XII. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
XIII. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
XIV. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
XV. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
XVI. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

LJUSTICIAADVMAEMO, y en lo dispuesto por el artículo 491[19] del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7[20], haciendo prueba plena.

Tocante a la prueba identificada con el número 3, se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo[21] del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADVMAEMO**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

6.4 Estudio de las razones de impugnación

Las razones de impugnación que hizo valer la **parte actora** se encuentran visibles a foja 03 a la 17 del escrito inicial.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

[19] **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

[20] **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

[21] ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...

Conceptos que no se trascriben literalmente, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales en que se apoye esta sentencia y analizar las cuestiones planteadas, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la litis, sino de un apropiado estudio.

La **parte actora** señaló esencialmente en sus **razonamientos de impugnación,** la ilegalidad de la resolución que se impugna en la que las demandadas resolvieron el recurso de revocación incoada por la actora, al no encontrarse previsto en las hipótesis de acuerdo a lo establecido por el artículo 219 del **COFISCALEMO,** de la misma dice:

> **Artículo 219.** El recurso de revocación procederá contra:
>
> I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales del Estado que:
> a) Determinen contribuciones, accesorios y aprovechamientos, o
> b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley, y
> II. Los actos de las autoridades fiscales del Estado que:
> a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 47 de este Código;
> b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en este Código;
> c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 221 de este Código, y
> d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 193 de este Código.

Manifiesta además, que la multa que se le impuso es una multa de carácter no fiscal, clasificada como aprovechamiento; esto de acuerdo a lo establecido en los artículos 3 y 22 del **COFISCALEMO**, que a letra dicen:

> **Artículo 3**. La hacienda pública del estado de Morelos se compone de contribuciones, aprovechamientos, productos y participaciones en

ingresos federales que establezcan las leyes respectivas, así como los sistemas y convenios de coordinación que suscriba para tal fin, mismos que serán destinados para cubrir el gasto público y las demás obligaciones a su cargo.

Artículo *22. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado y los municipios por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, los honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el sexto párrafo del artículo 47 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos son accesorios de los mismos y participan de su naturaleza.

Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal serán destinados a cubrir los gastos de la autoridad fiscal por concepto de operación, administración, control, ejercicio y cobro coactivo, en un porcentaje que no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa.

Y precisa, que existe una marcada diferencia entre un crédito fiscal y un aprovechamiento dentro del procedimiento administrativo de ejecución, citando el siguiente criterio jurisprudencial:

MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SON APROVECHAMIENTOS QUE CONSTITUYEN UN CRÉDITO FISCAL.

Las multas que impone el Poder Judicial de la Federación pertenecen al rubro de aprovechamientos federales, según lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, ya que constituyen ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, **distintos de los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, lo que se corrobora por el hecho de que dentro de la clasificación que el artículo 2o. del propio Código hace de las contribuciones en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, no están comprendidas aquellas multas, ni tampoco como accesorios de las contribuciones, ya que su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

gobernados y de las autoridades. En ese sentido, estrictamente deben conceptuarse como multas no fiscales, pero que dan lugar a un crédito fiscal, pues los créditos fiscales que el Estado o sus organismos descentralizados tienen derecho a percibir, pueden provenir, entre otros rubros, de los aprovechamientos, según lo señala el numeral **4o.** de dicho Código; por tanto, si las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación tienen carácter de aprovechamientos, es incuestionable que, determinadas en cantidad líquida, constituyen un crédito fiscal y el Estado está facultado para proceder a su cobro, inclusive a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el capítulo tercero del título quinto del referido Código.[22]

(lo resaltado no es de origen)

En ese sentido, sostiene que la multa fue impuesta por el Poder Judicial y que por tanto, está la hipótesis de lo que dispone el artículo 220 del **COFISCALEMO**, que señala:

Artículo 220. ...

No obstante, lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este Código.

Por lo que sostiene, que sí procede el recurso de revocación, dado que sí se encuentra establecido en el **COFISCALEMO**.

Asimismo, sostiene que la ejecución del **acto impugnado** está *sub júdice* de la resolución que se emita respecto de los medios ordinarios de defensa susceptible a agotarse; aunado a lo anterior, para robustecer su idea trae la tesis de la undécima época, con numero de registro digital 2023406:

---

[22] Registro digital: 184085 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Administrativa Tesis: 2ª./J. 50/2003 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003, pagina 252 Tipo: Jurisprudencia

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

MULTA POR INCUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO. SU COBRO DEBE RESERVARSE HASTA TANTO QUEDE FIRME EL ACUERDO POR EL QUE SE IMPUSO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto el Juez de Distrito dictó un acuerdo en el que impuso una multa a la autoridad vinculada por no acreditar el cumplimiento de la ejecutoria, en el cual ordenó se remitiera oficio a la autoridad hacendaria para que realizara el cobro de la sanción. Contra esa determinación, la autoridad interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al proceder el recurso de queja contra el acuerdo dictado en el juicio de amparo mediante el cual se impone una multa a la autoridad por no acreditar el cumplimiento de la ejecutoria, esa sanción está sub júdice y, por tanto, en el acuerdo en que se impone debe reservarse la remisión del oficio a la autoridad hacendaria o cualquier acto de cobro hasta tanto quede firme.

Justificación. Lo anterior es así, pues al interponerse el recurso queja **la multa impuesta queda sub júdice, ya que su legalidad puede ser examinada y no tiene el carácter de inmutable; por ello, el Juez debe abstenerse de ordenar, en el mismo acuerdo, la remisión del oficio a la autoridad hacendaria o cualquier acto con el objeto de llevar a cabo su cobro, hasta tanto transcurra el término para la interposición del recurso de queja, o en caso de interponerse éste, hasta que se resuelva, pues es cuando se tendría certeza de que puede hacerse exigible.** Lo anterior tiene la finalidad de proteger el principio de seguridad jurídica, pues de enviarse el oficio, el sujeto sancionado queda en estado de incertidumbre porque la multa podría ser cobrada en cualquier momento, no obstante de que no está dotada de firmeza; además, se evitan molestias y hasta un posible perjuicio a la persona sancionada, así como activar los mecanismos administrativos y humanos con el inherente costo de los gastos para lograr su cobro.[23]

(lo resaltado no es de origen)

Así como la diversa tesis con numero de registro digital 179263:

MULTAS JUDICIALES. LOS CRÉDITOS FISCALES RELATIVOS NACEN CUANDO LA SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA, PERO PARA HACERLAS EFECTIVAS ES NECESARIO EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LA AUTORIDAD EXACTORA, QUE PUEDE SER IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD.

[23] 1 Registro digital: 2023406 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materia(s): Común Tesis: 1.11o.T.10 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Agosto de2021, Tomo V. página 4882 Tipo: Aislada

De acuerdo con los artículos 35, último párrafo y 37 del Código Penal Federal, la multa impuesta como sanción por la autoridad judicial en la sentencia de condena, **se mandará hacer efectiva a través de la autoridad fiscal una vez que la sentencia que la imponga cause ejecutoria,** para lo cual se remitirá de inmediato copia certificada de tal resolución a la ejecutora, y ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de esa información, iniciará el procedimiento económico coactivo; **por tanto, tratándose de dichas multas, surge la facultad de hacerlas efectivas una vez que la sentencia ha causado ejecutoria, es decir, la multa judicial se convierte en un crédito fiscal exigible desde el momento en que la sentencia relativa queda firme**, sin que ello implique estado de indefensión para el sujeto pasivo, pues es claro que para el momento en que el crédito fiscal derivado de la multa nace y se hace exigible, el particular ha contado con la oportunidad de defenderse a través de los medios de impugnación que la ley le concede tanto dentro del proceso penal respectivo, como mediante el juicio de amparo. Ahora bien, el procedimiento administrativo encaminado al cobro de la multa es de naturaleza ejecutiva, en términos de los artículos 145 a 151 del Código Fiscal de la Federación, ya que se integra con una serie de actos administrativos que buscan hacer efectivo un derecho a favor del fisco, cuya existencia esté demostrada en un documento auténtico o título ejecutivo, por lo que éste es indispensable para que se intente la vía en cuestión; dicho título se encuentra constituido necesariamente por una resolución de la autoridad fiscal, pues sus actos cuentan con la presunción de legalidad y certeza en términos del artículo 68 del citado código, de ahí que la legitimen para hacer exigible el crédito; consecuentemente, la resolución administrativa de que se trata (título que trae aparejada ejecución), no se constriñe a la que da nacimiento al crédito fiscal, representada por la sentencia en que se impuso la multa por cantidad determinada, sino que se integra por el acto de la autoridad exactora que da certeza o define una situación legal o administrativa, esto es, la que determina la existencia de un crédito fiscal y da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, la cual se configura a través del requerimiento de pago que debe notificarse al contribuyente, como requisito formal previo al referido procedimiento y conforme al artículo 151 del ordenamiento tributario federal. Así, si conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juicio de nulidad de que conoce tal órgano, procede contra las resoluciones de las autoridades fiscales federales que determinen la existencia de una obligación fiscal, como lo es el requerimiento de pago, dicho acto puede ser impugnado en el juicio de nulidad, sin que sea óbice para ello que se relacione con un crédito fiscal surgido de la imposición de una multa judicial; sin embargo, si bien dentro del juicio de nulidad pueden ser objeto de impugnación y, por ende, tema de estudio para dicho tribunal, todos los actos que se realicen dentro del procedimiento administrativo de ejecución, encaminado al cobro de un crédito fiscal derivado de la imposición de una multa judicial, desde la actuación de la autoridad exactora que determina la existencia del crédito (requerimiento de pago), hasta la resolución que finque el remate de bienes embargados y ordene la aplicación del producto de la enajenación a favor del fisco federal; en ningún caso podrá ser punto de análisis por parte de la Sala Fiscal, el acto que representa el nacimiento del crédito (que no su determinación fiscal), constituido por la resolución judicial que impuso la multa en cantidad líquida al gobernado, dado que ésta no es discutible dentro del juicio de nulidad.

(lo resaltado no es de origen)

También manifiesta el actor, que la ejecución de la multa resulta ilegal, dado que la autoridad exactora carece de facultades para requerir el cumplimiento, siendo que esta se encuentra *sub judice* a lo que se resuelva en los medios de defensa ordinarios. Reitera que la multa no fiscal no está firme y por tanto, la **autoridad demandada** no puede ejercer el cobro de esta; asimismo, manifiesta que no se cumplieron con los requisitos de procedencia, ya que no existe una determinación jurisdiccional que decrete la firmeza de la multa impuesta.

Asimismo, la **parte actora** refiere, que ilegalmente la **autoridad demandada** determinó desechar la prueba consistente en informe de autoridad a cargo de la Sala del **Tribunal** en su carácter de autoridad sancionadora, manifestando que se hacía en atención a los artículos 225 fracción IV y 228 del **COFISCALEMO;** y añade, que tiene derecho a ofertar toda clase de pruebas, imperando la obligación de la autoridad fiscal recabar todas y cada una de estas.

La **autoridad demandada** contestó en tiempo la demanda instaurada en su contra y argumentó, que resultan inoperantes las manifestaciones vertidas por la **parte actora**, puesto que se limita a realizar afirmaciones sin sustento; de igual forma, hace la expresión, de que el recurso de revocación no fue presentado en el momento procesal oportuno, pues no puede ser en cualquier tiempo, siendo únicamente posible su

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

presentación hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria a la primera almoneda, haciendo valer que el acto de la autoridad no trastoca el derecho del debido proceso, falta de certeza o seguridad jurídica en perjuicio de la **parte actora**, de conformidad con lo establecido con el numeral 220 del **COFISCALEMO**.

6.5 Análisis de la controversia.

Son infundadas e inoperantes las razones de impugnación que señala el actor, por las siguientes razones:

De conformidad a los autos, al actor le están cobrando una multa administrativa impuesta por la Tercera Sala del **Tribunal** mediante auto de fecha [redacted], en el expediente número [redacted][24].

Por lo tanto, es una **multa administrativa no fiscal;** es decir, se trata de un aprovechamiento que, para efectos de cobro, se llega a constituir en un crédito fiscal conforme a lo dispuesto por el artículo 13, primer párrafo, del **COFISCALEMO**, que dispone:

> **Artículo *13. El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, los municipios o sus Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, que provengan de** contribuciones, de **aprovechamientos** o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado o el municipio tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena.
>
> [...].
>
> (Énfasis añadido)

[24] Visible al reverso de la foja 20 del presente.

A lo anterior sirve de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

> **MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO). CONSTITUYEN APROVECHAMIENTOS Y, POR TANTO, SE TRADUCEN EN CRÉDITOS FISCALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016).**[25]
>
> De la interpretación sistemática de los artículos 4, 8, 9, 10, 13, 322 Bis y 372 del Código Fiscal del Distrito Federal (actualmente, de la Ciudad de México) vigente en 2016, se colige que los aprovechamientos pueden derivar no sólo del uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados, sino también de los demás ingresos que se perciban por funciones de derecho público. Ahora bien, las multas impuestas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), se imponen con motivo del ejercicio de las funciones de derecho público, ante la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de la justicia cometidos tanto por los gobernados, como por las autoridades en los juicios en que son parte, o como medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones jurisdiccionales, en términos del artículo 46 de la ley orgánica del tribunal mencionado abrogada. En esa virtud, dichas sanciones constituyen aprovechamientos, por ser un ingreso por funciones de derecho público de la entidad federativa indicada y, al tener, por analogía, la misma calidad que las multas impuestas por las

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

[25] DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 170/2016. Uble Mejía Mora. 20 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Maritssa Yesenia Ibarra Ortega. Incidente de suspensión (revisión) 236/2016. Uble Mejía Mora. 20 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez. Incidente de suspensión (revisión) 240/2016. Uble Mejía Mora. 28 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez. Incidente de suspensión (revisión) 320/2016. Uble Mejía Mora. 23 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: América Uribe España. Incidente de suspensión (revisión) 395/2016. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Anis Sabedra Alvarado Martínez. Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2018451 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: I.18o.A. J/6 (10a.) Página: 2022.

autoridades judiciales, conforme al artículo 1o., apartado 6.1.2.2, de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2016, se traducen en créditos fiscales.

MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SON APROVECHAMIENTOS QUE CONSTITUYEN UN CRÉDITO FISCAL. [26]

Las multas que impone el Poder Judicial de la Federación pertenecen al rubro de aprovechamientos federales, según lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, ya que constituyen ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, lo que se corrobora por el hecho de que dentro de la clasificación que el artículo 2o. del propio Código hace de las contribuciones en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, no están comprendidas aquellas multas, ni tampoco como accesorios de las contribuciones, ya que su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades. En ese sentido, estrictamente deben conceptuarse como multas no fiscales, pero que dan lugar a un crédito fiscal, pues los créditos fiscales que el Estado o sus organismos descentralizados tienen derecho a percibir, pueden provenir, entre otros rubros, de los aprovechamientos, según lo señala el numeral 4o. de dicho Código; por tanto, si las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación tienen carácter de aprovechamientos, es incuestionable que, determinadas en cantidad líquida, constituyen un crédito fiscal y el Estado está facultado para proceder a su cobro, inclusive a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el capítulo tercero del título quinto del referido Código.

---

[26] Reclamación 225/2002-PL. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Reclamación 268/2002-PL. 11 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Fernando Mendoza Rodríguez. Reclamación 305/2002-PL. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Reclamación 326/2002-PL. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Reclamación 380/2002-PL. Americana de Inmuebles, S.A. de C.V. 31 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis de jurisprudencia 50/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de junio de dos mil tres. Novena Época Núm. de Registro: 184085. Instancia Segunda Sala. Jurisprudencia. Tesis 2ª./J.50/2003.

La **autoridad demandada** sostiene que se debe interponer el recurso de revocación hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, por así disponerlo los artículos 219 y 220 del **COFISCALEMO**; por esa razón desechó el recurso de revocación que interpuso el actor.

El actor señala que la **autoridad demandada** soslaya su esfera jurídica en la resolución que combate al no tomar en consideración, que se encuentra en el caso de excepción que regula el tercer párrafo del artículo 220 del mismo **COFISCALEMO,** y que por ello, es ilegal la resolución impugnada, porque se le está requiriendo el pago de una multa administrativa no fiscal que no se encuentra firme.

Así tenemos, que los artículos 219, fracción II, inciso b) y 220 del **COFISCALEMO**, disponen:

> **Artículo 219.** El recurso de revocación procederá contra:
> [...]
> II. Los actos de las autoridades fiscales del Estado que:
> ¨[...]
> b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en este Código;
> ¨[...]
>
> **Artículo 220.** Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

> Si las violaciones tuvieren lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratare de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.
> **No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este Código.**
> (Lo resaltado no es origen)

De una interpretación literal, tenemos que el **COFISCALEMO** dispone que, el recurso de revocación procede en contra de los actos de las autoridades fiscales del Estado que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en esa norma.

Asimismo, que cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en esa norma, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

Y, que si las violaciones tuvieren lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratare de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 220 antes trascrito, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en el Código mencionado; sin embargo, de autos no se encuentra acreditado fehacientemente que la **parte actora** se encuentre en este supuesto. Ya que, de su escrito presentado ante la **autoridad demandada** con fecha [redacted], por el que presenta recurso de revocación, no quedó acreditado fehacientemente que la multa se encontraba sub júdice y de la misma, pues solo hizo mención de lo siguiente:

> *"... En ese tenor al ser la multa incoada por el Tribunal de Justicia Administrativa una **multa no fiscal** según lo dispuesto en los artículos 3 y 22 párrafo tercero del Código Fiscal para el Estado de Morelos, es improcedente el cobro coactivo de esta al estar sub júdice a la resolución de los medios ordinarios de defensa..."*[27]

Luego entonces, por una parte, se desprende que la **parte actora**, únicamente adujo que el requerimiento de pago aún no se encontraba firme, sin que acreditara fehacientemente tal hecho, por lo que es infundado que se encontrara dentro de la hipótesis contemplada en el artículo

[27] Foja 79 del expediente

220 del **COFISCALEMO,** puesto qué, como incluso ya había quedado transcrito, este a la letra dispone:

> **Artículo 220.** Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.
>
> Si las violaciones tuvieren lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratare de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.
>
> **No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este Código.**

Así, del citado artículo se aprecia que la **parte actora** tenía la carga de la prueba en demostrar fehacientemente que se le requirió de un pago sin que se encontrara firme, sin que esto ocurriera, por lo que no se actualiza la hipótesis que alegó.

Aunado a ello, por cuanto al informe de autoridad que discute se le debió admitir, tenemos que de conformidad con los artículos 70, 225 y 228 del **COFISCALEMO**, se advierte que los mismos, en la parte que interesa, a la letra disponen:

> **"Artículo *70.** Las autoridades fiscales, en el ejercicio de las facultades que les conceden las leyes respectivas, están obligadas en los términos de este Código a garantizar, respetar y proteger el libre ejercicio de los derechos humanos que corresponden a los contribuyentes y demás obligados por las disposiciones fiscales.
> Son derechos de los contribuyentes, los responsables solidarios y los terceros con ellos relacionados, los siguientes:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

...

VI. Derecho a formular alegatos, ofrecer y presentar pruebas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos en que participen, que serán valorados y tenidos en cuenta al redactar la correspondiente resolución;

...

Artículo 225. El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

...

IV. Las pruebas que considere pertinentes, y

...

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se **encuentren a su disposición**, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible.

Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. **Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.**

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

En el caso de que no se acompañen al escrito de interposición del recurso los documentos a que se refieren las cuatro primeras fracciones de este artículo, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que, en el plazo de cinco días, los presente; su falta de presentación dará lugar a que se tenga por no interpuesto el recurso. Igual situación prevalecerá en el caso en que proceda exigir la garantía del interés fiscal.

Artículo 228. En el recurso de revocación se admitirán toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades en que deba absolver posiciones y las pruebas testimoniales. **No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales**, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso."

(Énfasis añadido)

De lo anterior transcrito se observa, que el artículo 228 del **COFISCALEMO** es claro en establecer que se pueden

admitir toda clase de pruebas con excepción de la prueba confesional de las autoridades, sin que dicha prohibición este comprendida cuando se trate de informes de las autoridades fiscales; luego entonces, como fue determinado por la autoridad responsable al pretender un informe de autoridad a cargo del Magistrado Titular de la Tercera Sala del **Tribunal**, no se contaba con la facultad para requerir el mismo conforme al citado dispositivo jurídico; es decir únicamente está facultada para solicitar informes a las autoridades fiscales, siendo que conforme al artículo 84 del Código referido, las autoridades fiscales en el Estado son: El Gobernador; la Secretaría; la Procuraduría Fiscal, y el personal adscrito a las unidades administrativas de la Secretaría encargadas de la administración de contribuciones y la aplicación de las facultades derivadas de los Convenios de Colaboración Administrativa en materia hacendaria, sin que se advierta que la autoridad a cargo de quien pretendía su informe, se encuentre contemplada como autoridad fiscal.

Por lo anterior, se declara la **legalidad** de la resolución de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, que recae al Recurso de Revocación interpuesto por la actora ante la **autoridad demandada**, dictada en el Expediente [redacted]

6.6 Pretensiones.

La **parte actora** en el presente juicio, solicitó como pretensión, lo siguiente:

> *"... la resolución administrativa de 27 de noviembre de 2023 dictada en el recurso de revocación con expediente* [redacted]

B. Como consecuencia de la primera se pretende la nulidad del cobro coactivo identificado con el folio [redacted]" (Sic)

Son improcedentes por lo disertado con antelación y ante lo infundado e inoperante de las razones de impugnación hechos valer por el actor, por las consideraciones y fundamentos anteriormente dichos y citados, se confirma la legalidad y validez del **acto impugnado**.

7. EFECTOS DEL FALLO

Se declaran **infundadas e improcedentes** las razones de impugnación hechas valer por el actor ante las consideraciones anteriormente expuestas; por lo tanto, se confirma la **legalidad y validez** del **acto impugnado**.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse conforme a los siguientes:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en capítulo **4** de la presente resolución.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio respectc a la autoridad demandada Director General de Recaudación del Estado de Morelos.

TERCERO. Son **infundados e inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por [redacted] en términos de las aseveraciones vertidas en el subtítulo **6.5**.

CUARTO. Se declara la **legalidad** de la resolución de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, dictada en el recurso de revocación con número de expediente [redacted] por ende, su **validez**.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS,** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades

Administrativas y **VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO** Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad **TJA/5ªSERA/JDN-004/2024**, promovido por [redacted] en contra del Director General de Recaudación del Estado de Morelos y otra misma que es aprobada en Pleno de seis de noviembre del dos mil veinticuatro. **CONSTE.**

VRPC

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Moleros, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".